

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO DE FAMILIA DE PACHACÚTEC

Manzana I - Lote 1 - AA.HH. Santa Rosa - Pachacútec - Ventanilla

EXPEDIENTE : 00653-2019-0-3301-JR-FT-01 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

I. <u>INTRODUCCIÓN</u>:

En Pachacútec, siendo las 10:15 a.m. del día 25 de setiembre de 2019, en el local del Juzgado de Familia de Pachacútec, bajo la dirección del Juez Titular Esteban Alva Navarro y con la intervención de la especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

• Por la parte denunciante:

Se presentó la abogada del CEM Pachacútec **Jessica Suclupe Bances**, con I.C.A.L N° 2603, en interés de la menor de iniciales **F.A.A.C.** (15).

Por la parte denunciada:

Roxana Judith Cardenas Sanchez, no se presento. Rosmilio Moises Arteta Padilla, no se presento. Oscar David Tiznado Prado, no se presento.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia oral de emisión de medidas de protección, conforme a lo normado por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Razón por la cual, habiéndose revisado los autos, se dio inicio a la audiencia, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

DECLARACIÓN:

En Audiencia Oral, luego de haber explicado la naturaleza del acto para el cual han sido citados, y de la connotación de los hechos denunciados (por actos de violencia, en la modalidad de <u>violencia física, psicológica y económica</u>), el juez procede a dar oportunidad a las personas asistentes de expresar sus argumentos, en el siguiente orden:

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:

La abogada del CEM - PACHACUTEC: Se reafirma en los términos de la denuncia presentada por el Servicio de Atención Urgente del Ministerio de la Mujer y

Poblaciones Vulnerables, solicitando que se dicten medidas de protección a favor de la adolescente en cuyo interés se ha iniciado el proceso.

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA:

Roxana Judith Cardenas Sanchez: No se presentó. Rosmilio Moises Arteta Padilla: No se presentó. Oscar David Tiznado Prado: No se presentó.

II. RESOLUCIÓN FINAL:

Luego de haberse dado oportunidad a los asistentes de expresar sus argumentos, y de haberlos valorado, se procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN Nº 02

Pachacútec, 25 de setiembre de 2019.

ASUNTO

El Servicio de Atención Urgente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia, en la modalidad de violencia física, psicológica y económica, que habrían sido cometidos por los ciudadanos Roxana Judith Cardenas Sanchez, Rosmilio Moises Arteta Padilla y Oscar David Tiznado Prado, en agravio de la adolescente de iniciales F.A.A.C. (15).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

La violencia familiar y violencia contra la mujer

- 1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de

valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".

3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

4. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

La violencia física, psicológica y económica

- 5. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
 - (a) La violencia física.
 - (b) La violencia psicológica.
 - (c) La violencia sexual.
 - (d) La violencia económica o patrimonial.
- 6. En relación a la violencia física, establece que por ella deberá entenderse a las acciones o conductas, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionar, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- 7. En relación a la violencia psicológica, establece que por ella deberá entenderse a las acciones o conductas, tendientes a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.
- 8. En relación a la violencia económica, establece que por ella deberá entenderse a la acción o la omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo a los recursos económicos o

patrimoniales de cualquier persona, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, entre otros.

Las medidas de protección

- 9. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.
- 10. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

Sobre los medios probatorios

11. En autos obran los siguientes medios probatorios:

Informe Psicológico N° 1522-2019-MIMP-SAU, practicado a la menor **F.A.A.C. (15)**, que concluye:

De acuerdo a la metodología, técnicas e instrumentos utilizados, se evidencia en la evaluada:

- Evidencia indicadores de afectación emocional compatibles con hechos relatados por la evaluada.
- Adolescente vulnerable por su edad y estado de gestación. Señala siente meses de embarazo. H.C. 465618 en el Hospital de Ventanilla. Se encuentra en sala de emergencias del Hospital de Ventanilla.
- Adolescente indica fuga de su domicilio en varias oportunidades.
- Fracaso escolar injustificado. Abandono del sistema educativo sin justificación. Privación del derecho básico a la educación.
- Es una adolescente con tendencia a actuar casi sin premeditación o planeación, muestra baja tolerancia a al frustración, no ha interiorizado reglas y normas de convivencia, control interno débil, busca la gratificación inmediata, no mide el peligro o riesgo de sus acciones.

Informe Social N° 1522-2019-MIMP-SAU, practicado a la menor **F.A.A.C.** (15), que concluye:

Se considera un caso de riesgo SEVERO por los siguientes factores:

De la presunta afectada:

- Usuaria menor de edad con iniciales Fabiana Araceli Arteta Cardenas (15) vulnerables por su condición de ser menor de edad.
- Usuaria en estado de gestación, con 7 meses.
- Usuaria se encuentra con problemas de salud BRONQUITIS AGUDA, siendo atendida en el área de emergencia del Hospital de Ventanilla.
- Usuaria habría sido golpeada e insultada por su pareja hace algunos meses y cuando estaría gestando (inicios de gestación) por parte de su pareja Oscar David Tiznado Prado (20).
- Usuaria no contaría con el apoyo integral por parte de sus progenitores.
- Usuaria con antecedentes de vivir en albergue por no querer estar viviendo en su domicilio antes de que salga en estado de gestación.
- Usuaria quien habría conocido a su actual pareja cuando se encontraba viviendo en la calle, por escaparse de su hogar, indicando que se cansaba de cuidar a sus hermanitos menores que ella.
- Usuaria con deserción y retraso escolar.
- Usuaria quien habría sido consumidora de mariguana anteriormente.

De los presuntos agresores:

- Presunto agresor Oscar David Tiznado Prado (20), quien habría golpeado e insultado a su pareja Fabiana Araceli Arteta Cardenas (15).
- Presunto agresor quien habría sido consumidor anteriormente de mariguana y alcohol y que estuvo internado en Maranguita por robo.
- Presunto agresor con deserción escolar.
- Presuntos agresores Roxana Judith Cardenas Sanchez y Rosmilio Moises Arteta Padilla, por no cumplir con su rol integral hacia su hija Fabiana Araceli Arteta Cardenas (15) de larga data.

Redes de soporte familiar o social:

- Se presume que el soporte familiar débil.

Análisis del caso concreto

- 12. En primer término, debe mencionarse que en esta ocasión la persona que habría sido agraviada con los actos de violencia denunciados (la adolescente de iniciales F.A.A.C.) se encontraría dentro del entorno familiar de las personas que son denunciados como autores de los actos de violencia (Roxana Judith Cardenas Sanchez, Rosmilio Moises Arteta Padilla y Oscar David Tiznado Prado), al existir entre ellas una relación de madre hija, padre hija y convivientes, conforme se desprende del contenido de la denuncia presentada por el SAU del MIMP. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley N° 30364.
- 13. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del

proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.

- 14. En este caso, dentro del proceso se han presentado los siguientes medios probatorios:
 - **Informe Psicológico Nº 1522-2019-MIMP-SAU**, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
 - **Informe Social N° 1522-2019-MIMP-SAU**, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.

Y a partir de la apreciación de estos medios probatorios, este órgano jurisdiccional encuentra mérito para dictar medidas de protección en el presente caso, aunque con las precisiones que a continuación se explicarán.

- 15. En principio, resulta necesario mencionar que en esta ocasión pueden observarse dos extremos distintos en la denuncia presentada por el SAU del MIMP: Por un lado, se denuncia a los señores Roxana Judith Cardenas Sanchez y Rosmilio Moises Arteta Padilla por incumplir los deberes de protección que les corresponde en condición de padres de la adolescente de iniciales F.A.A.C. y, por otro, se denuncia al señor Oscar David Tiznado Prado por haber cometido actos de violencia física en su condición de pareja de la adolescente de iniciales F.A.A.C. Y ambos extremos de la denuncia se sustentan en los informes social y psicológico antes descritos.
- 16. En tales informes se ha recogido la versión de la adolescente en cuyo interés se ha iniciado este proceso respecto a los hechos de violencia denunciados y, además, se ha incluido también las apreciaciones de un psicólogo del SAU del MIMP, en el sentido que ella presenta afectación emociona compatible con tales hechos, y de una trabajadora social del mismo equipo, en el sentido que la menor se encontraría en situación de riesgo severo.
- 17. Ahora bien, aun cuando el contenido de dichos informes resultaría insuficiente per se para obtener claridad en cuanto al modo en que se habría producido los hechos denunciados, puesto que no se ha presentado ninguna instrumental que demuestre, siquiera en modo superficial, que los señores Roxana Judith Cardenas Sanchez y Rosmilio Moises Arteta Padilla son padres de la adolescente de iniciales F.A.A.C. y tampoco obra medios de prueba que demuestre la existencia de los actos de violencia física atribuidos a Oscar David Tiznado Prado, no debe olvidarse que los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar deben ser abordados necesariamente por las autoridades jurisdiccionales bajo una óptica precautoria y, por tanto, este despacho considera que, a pesar de tales deficiencias, resulta prudente dictar una medida de protección a favor de la adolescente de iniciales F.A.A.C.; la cual, sin embargo, no debe gravar intensamente el ámbito de libertad de las personas denunciadas, al no existir claridad suficiente en el caso para hacerlo.

- 18. Además, teniendo en cuenta que los hechos que han sido narrados en la denuncia del SAU del MIMP y en los informes acompañados a ella podrían, en caso de ser ciertos, configurar los supuestos previstos en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, las medidas que este despacho dicte deben incluir también la respectiva comunicación a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a efectos que ésta actúe de acuerdo a sus atribuciones.
- 19. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley N° 30364, se dicta la siguiente decisión.

DECISIÓN

- A. Dictar Medidas de Protección en el siguiente sentido:
 - (i) Se ordena a los denunciados Roxana Judith Cardenas Sanchez, Rosmilio Moises Arteta Padilla y Oscar David Tiznado Prado el cese inmediato de los actos de violencia y, por tanto, se les ordena que se abstenga de ejercer actos de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, como son el maltrato físico, psicológico o económico, que pudiera poner en peligro la vida o la integridad física y/o psíquica, de la adolescente de iniciales F.A.A.C.
 - (ii) **Oficiar** a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer con copia de todo lo actuado, a efectos que actúe en ejercicio de sus atribuciones en relación al caso de la adolescente de iniciales **F.A.A.C.**
- **B.** Apercibimiento: En caso de incumplimiento, Roxana Judith Cardenas Sanchez, Rosmilio Moises Arteta Padilla y/o Oscar David Tiznado Prado serán pasibles de ser denunciados por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.
- C. Póngase a conocimiento de la Comisaría PNP de Pachacútec la presente decisión, para efectos de la ejecución de las medidas de protección, en virtud del artículo 23° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.
- D. Póngase en conocimiento a la Fiscalía Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la Ley N° 30364; y FÓRMESE el incidente correspondiente.

III. <u>CONCLUSIÓN</u>:

Con lo que terminó la audiencia, notificándose en este acto a la parte presente. Doy fe.